



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-60/2022

PROMOVENTE: PARTIDO
HUMANISTA DE BAJA
CALIFORNIA SUR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a quince de septiembre de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la sentencia dictada en autos del expediente TEEBCS-RA-10/2022 por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,² en lo que fue materia de controversia.

I. ANTECEDENTES

2. **Palabras clave:** revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, reintegro de remanentes, devolución de recursos, recursos públicos no ejercidos, gastos de actividades ordinarias permanentes, sanciones económicas.
3. **Resolución administrativa.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General³ del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG652/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

² Se abreviará como tribunal local o tribunal responsable.

³ Se abreviará como CG del INE.

anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, respecto del periodo 2019.

En dicha resolución, se ordenó al partido enjuiciante que reintegrara al organismo público local el remanente del ejercicio 2018, por un importe de \$38,204.19 y la cantidad de \$1,002,339.06 como remanente del ejercicio 2019.

En la misma resolución, se dio vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁴, para que en el ámbito de sus atribuciones verificara la devolución de los recursos y se le comunicó que procediera al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harían efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que causara estado cada una de ellas.

4. **Notificación de la resolución.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el instituto local notificó el acuerdo INE/CG652/2020 al Partido Humanista de Baja California Sur.
5. **Notificación sobre firmeza de la resolución INE/CG652/2020.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico remitido por el “sistema de sanciones y remanentes del INE” se notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que las sanciones impuestas al Partido Humanista de Baja California Sur habían quedado firmes.
6. **Acuerdo IEEBCS-CG164-JUNIO-2021.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo IEEBCS-CG164-JUNIO-2021, donde estableció el plazo para la

⁴ En adelante se identificará como instituto local.



ejecución del cobro de las sanciones impuestas al partido actor en la resolución INE/CG652/2020.

7. **Notificación de la cuenta bancaria.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós⁵, se notificó al Partido Humanista de Baja California Sur el monto de los remanentes correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, así como la cuenta bancaria para llevar a cabo el reintegro del remanente no ejercido ordenado en la resolución INE/CG652/2020.
8. **Acuerdo sobre ejecución de remanente.** El dieciséis de junio, se aprobó la propuesta de los plazos y montos a ejecutar respecto de los remanentes no ejercidos de gastos de actividades ordinarias permanentes al Partido Humanista de Baja California Sur.
9. **Acuerdo IEEBCS-CG041-JUNIO-2022.** El veinte de junio, el Consejo General del instituto local estableció los plazos y montos a ejecutar respecto de los remanentes no ejercidos de gastos de actividades ordinarias permanentes al Partido Humanista de Baja California Sur.
10. **Sentencia local.** El quince de agosto, el tribunal local en autos del expediente TEEBCS-RA-10/2022 y acumulado, confirmó el acuerdo IEEBCS-CG041-JUNIO-2022 del Consejo General del instituto local.

II. RECURSO DE APELACIÓN

11. **Apelación federal.** El veinticuatro de agosto, el representante del Partido Humanista de Baja California Sur, ante el tribunal local interpuso recurso de apelación contra la sentencia local.

⁵ Las fechas que se citan con posterioridad corresponden al año dos mil veintidós, salvo especificación distinta.

12. **Turno.** El treinta y uno de agosto, la Magistrada Presidenta Interina, ordenó integrar el expediente **SG-RAP-42/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Radicación.** El uno de septiembre radicó el expediente.
14. **Reencauzamiento.** El seis de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional reencauzó el recurso de apelación a juicio de revisión constitucional electoral.
15. **Sustanciación SG-JRC-60/2022.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

16. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto contra una sentencia de un tribunal local que confirma el descuento total de las ministraciones de un partido con registro local en el Estado de Baja California Sur, debido a la omisión de devolver los recursos públicos no ejercidos ni comprobados al erario; supuesto que compete a esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción⁶.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala



IV. PROCEDENCIA

17. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.
18. **Forma.** Se encuentra satisfecha, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios y se ofrecen pruebas.
19. **Oportunidad.** El juicio fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley Adjetiva en la materia, ya que la resolución impugnada se emitió el **quince de agosto**⁷, se notificó por oficio al partido actor el dieciocho de agosto⁸ y la demanda se presentó el **veinticuatro de agosto**.
20. La presentación es oportuna, teniendo en cuenta que el acto controvertido no está relacionado con algún proceso electoral y, por

Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁷ La sentencia esta agregada de folios 70 a 80 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁸ La notificación obra agregada a folio 83 del cuaderno accesorio único del expediente.

ello, no se computan los sábados y domingos ni días inhábiles en términos de ley⁹.

21. **Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado para interponer el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se trata de un partido político que alega afectaciones a su derecho al financiamiento público.
22. **Personería y legitimación.** Se tiene acreditada la personería de José Daniel González Medina, como representante propietario del partido Humanista de Baja California Sur ante el Consejo General del instituto local, en atención a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰ y se trata de la misma persona que interpuso el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada, con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
23. **Interés jurídico.** El interés jurídico del instituto político se encuentra acreditado, toda vez que impugna una resolución que confirmó el descuento del 100% de sus ministraciones mensuales con motivo de los recursos públicos no ejercidos en el ejercicio 2018 y 2019 y no devueltos al erario, lo cual presuntamente afecta su derecho a recibir financiamiento público.
24. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2009-SRII, intitulada “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**”.

¹⁰ El documento obra agregado a folios 31 a 36 del expediente principal.



que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

25. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 8, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución general, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
26. **Carácter determinante**¹¹. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución de un tribunal local que confirmó el descuento del total de las ministraciones del partido, lo cual puede incidir en su derecho al financiamiento público y en el cumplimiento a sus encomiendas constitucionales.
27. **Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que se le entregue el financiamiento público que le hubiere sido retenido de manera injustificada.
28. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

a. Cuestión previa

¹¹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

29. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de **estricto derecho**, lo que implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores.¹²
30. Conforme a las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene potestad para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes en los juicios de revisión constitucional electoral.
31. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios expuestos en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

b. Resolución del tribunal electoral local

32. Ante el tribunal responsable, el entonces recurrente expuso como agravio que la retención al partido político local del monto de ministración para actividades ordinarias al ejecutarse para cubrir la sanción impuesta, le impedía cumplir con sus encomiendas

¹² De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



constitucionales de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

33. El tribunal local declaró **infundado** el agravio, siguiendo esencialmente, los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los recursos de apelación SUP-RAP-758/2017 y SUP-RAP-142/2022, así como en la tesis XXI/2018¹³ intitulada **“GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO”**; al respecto argumentó los siguiente:

- Los partidos políticos tienen el deber de devolver los recursos no ejercidos o no comprobados;
- Si los partidos reciben anualmente dinero público para destinarlo exclusivamente al desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas de ese ejercicio concreto y si están obligados a ejercer ese financiamiento exclusivamente para los fines que fueron entregados, se desprende que no podrían destinar esos recursos a un ejercicio posterior o a actividades distintas;
- Los recursos que conforman los saldos remanentes no constituyen la imposición de una sanción, pues únicamente se trata de reintegrar los montos no ejercidos durante un año fiscal;
- Resulta constitucionalmente válida la retención de la totalidad de las ministraciones, cuando se trate del reintegro de remanente para

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 44 y 45.

actividades ordinarias y especificas no ejercidos en ejercicios fiscales.

c. Síntesis de agravios

34. El partido actor señala que la resolución controvertida vulnera el derecho al financiamiento público para actividades ordinarias, previsto en el artículo 51, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos.
35. Advierte que el tribunal local omitió tomar en cuenta los lineamientos establecidos para los remanentes 2018 aprobados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG459/2018.
36. Aduce que dicho acuerdo en su considerando 30 señala *“Que los puntos de estudio 168 y 169, determinan que, para realizar el cálculo atinente, la autoridad fiscalizadora debe considerar el presupuesto devengado, pues si bien se trata de recursos no desembolsados o pagados en un ejercicio específico, sí implican una afectación al balance o cálculo final de los recursos públicos no empleados, precisamente porque se trata de obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas así como de obligaciones legales, siempre y cuando se acrediten fehacientemente los supuestos establecidos en la Ley para ese efecto.”*
37. En su opinión, tal consideración tiene como fin garantizar los derechos de terceros frente a los compromisos de pago adquiridos por los partidos políticos.



38. Luego, transcribe algunas partes del contenido del artículo 3 de los lineamientos aprobados en dicho acuerdo.
39. Señala que el tribunal local omitió considerar que se trata de remanente 2018 y 2019, por lo cual debió aplicar los acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG102/2019 en donde se prevé que, cuando los partidos no reintegren el remanente, las autoridades electorales deben retener la cuantía a reintegrar hasta cubrir el monto total.
40. Transcribe el considerando 21 del acuerdo INE/CG61/2017 que a la letra dice: *“Que aunque la devolución del financiamiento de campaña no erogado es una obligación inmediata que implica retener la ministración mensual de la prerrogativa de los partidos hasta liquidar la totalidad del remanente, se estima que la devolución no debería afectar de tal forma al partido político que le impida realizar sus actividades sustantivas. En razón de ello, se considera que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no debería exceder el 50% (cincuenta por ciento).”*
41. Considera que se debe garantizar el funcionamiento mínimo del partido al momento de ejecutarse las sanciones económicas. Con sustento en el SUP-REP-136/2015, señala que las sanciones no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de los partidos; las sanciones no deben ejecutarse al extremo que impidan promover la participación en la vida democrática.
42. Menciona que con sustento en el SUP-RAP-35/2012, el financiamiento público es un elemento esencial para la realización de los fines constitucionales de los partidos, siendo que su negación o merma puede significar que no lleven a cabo sus actividades. En su opinión, para

determinar la forma de ejecutar las sanciones económicas, las reducciones en las ministraciones no deben ser en un porcentaje que afecte total o gravemente el funcionamiento y cumplimiento de las finalidades constitucionales.

43. El 11 de marzo de 2020, la Comisión de Fiscalización estableció en el acuerdo CF/006/2020 que para la ejecución de las sanciones el INE debe considerar que los descuentos no excedan del 50% del financiamiento público mensual para actividades ordinarias.

44. A modo de conclusiones, el impugnante enuncia las siguientes:

1. Se deben aplicar los lineamientos aprobados en el tiempo del ejercicio 2018 y 2019 y se deben otorgar ministraciones para erogar las actividades ordinarias.

2. Únicamente se debe autorizar en descuento del 50% de las prerrogativas como partido político.

3. Las sanciones económicas se ejecutarán hasta que estén firmes y las resoluciones del Consejo General del INE no pueden ser modificadas por la Unidad de Fiscalización o por un organismo público local.

4. Acorde al artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones no deben afectar las actividades del partido sancionado, siendo que al momento de individualizar la sanción se deben valorar, entre otras, la capacidad económica del infractor.

d. Decisión de la Sala Regional



45. Los agravios del enjuiciante, por un lado, son **inoperantes** por tres razones, a saber: i) reitera parte de los agravios expuestos ante el tribunal local; ii) parte de premisas incorrectas; y iii) omite confrontar y/o desvirtuar la argumentación del tribunal local. Por otro lado, son **infundados**, pues los criterios establecidos en diversos acuerdos resultan inaplicables al caso.
46. **1.** Al comparar la demanda presentada ante el tribunal local y ante esta Sala Regional se advierte que el partido actor replica varios de sus argumentos y es omiso en controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.
47. Lo que en su demanda local identificó como “Argumentación:”, números “1” y “2” es idéntico a lo que identifica en la demanda regional como “Argumentación:”, números “4” y “5”. Asimismo, lo que en su demanda local identificó como “Conclusiones”, números “1” y “2” es el equivalente a lo que identifica en la demanda regional como “Conclusiones”, números “2” y “3”.
48. Así es, los numerales 1, 2, 4 y 5 del apartado “Argumentación:” hacen referencia a qué se entiende por financiamiento público y que ante la imposición de sanciones no debe ponerse en peligro en cumplimiento de las funciones constitucionales de los partidos; incluso invoca como aplicable el SUP-RAP-35/2012 y acumulados (también citado más adelante).
49. De igual modo, el actor transcribe un extracto del acuerdo CF/006/2020 de la Comisión de Fiscalización.

50. Por otra parte, los numerales 1, 2, 2 y 3, del apartado “Conclusiones”, señalan que sólo se debe aplicar un descuento en las prerrogativas del Partido Político Humanista de Baja California Sur, equivalente al 50%; así como que las sanciones económicas se ejecutaran hasta quedar firmes y que la Unidad Técnica de Fiscalización u organismos públicos locales son incompetentes para modificar las resoluciones sancionatorias.
51. En este entendido, si el demandante tiene la carga procesal de controvertir los razonamientos jurídicos del tribunal local, la mera reiteración de agravios se traduce en un incumplimiento a ese deber, por tanto, deben considerarse inoperantes.
52. Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009,¹⁴ cuyo rubro es: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**
53. **2.** El demandante parte de premisas incorrectas al asumir que se le está privando de financiamiento público y que se le está imponiendo una sanción, siendo que los descuentos de las ministraciones mensuales obedecen al cumplimiento de una obligación fiscal.
54. El promovente asegura que se le priva del derecho a recibir financiamiento público, en términos del artículo 51, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, esto no es así, pues tal como se justificó en la sentencia controvertida, los

¹⁴ Registro digital: 166748, Semanario Judicial de la Federación.



descuentos de las ministraciones están justificados en la obligación de devolver los recursos públicos no ejercidos en los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

55. En complemento, la sentencia justificó que los recursos que conforman los saldos remanentes no constituyen la imposición de una sanción, pues únicamente se trata de reintegrar los montos no ejercidos durante un año fiscal.
56. En este tenor, los agravios resultan inoperantes, pues con independencia de que no se controvierte ni desvirtúa la legalidad de los argumentos; es claro que el impugnante parte de premisas falsas o equivocadas, por tanto, la conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia. Además, lógicamente, si sus premisas son falsas la conclusión no puede ser verdadera.
57. Sobre la temática resultan aplicables las jurisprudencias XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)¹⁵, 2a./J. 108/2012 (10a.)¹⁶ y tesis IV.3o.A.66 A¹⁷, cuyos respectivos rubros son: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]"; "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"; y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON**

¹⁵ Consultable en página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008226>

¹⁶ Consultable en página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

¹⁷ Consultable en página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176047>

AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”.

58. **3.** Si la sentencia justificó el deber de reintegrar el presupuesto no ejercido, el hecho que los saldos remanentes no constituyen la imposición de una sanción, así como que resulta constitucionalmente válida la retención del total de las ministraciones; entonces el partido actor tenía el deber de confrontar y/o desvirtuar tales argumentos.
59. El impugnante incumple su deber de confrontar las consideraciones jurídicas que sustentaron el sentido del fallo.
60. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el demandante dirige sus argumentos con la pretensión de evidenciar que se le priva de un derecho y se le impone una sanción, lo cual como ya se explicó, es una cuestión incorrecta.
61. Ningún argumento se expone para refutar ni confrontar que la devolución de recursos públicos se justifique en una obligación fiscal. De igual modo, es omiso en confrontar y desvirtuar que la devolución no es una sanción. Tampoco despliega argumento alguno contra la conclusión relativa a que es válido hacer descuentos del 100% cuando se trata de la devolución de remanentes o recursos no ejercidos en el ejercicio fiscal para el cual fueron destinados.
62. La argumentación de la sentencia cuestionada siguió los criterios establecidos por la Sala Superior del este Tribunal Electoral en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-758/2017 y SUP-RAP-142/2022, así como en la tesis relevante XXI/2018, de rubro: **“GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES**



ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO". Empero, el impugnante ningún argumento expone en contra de la aplicabilidad de tales criterios, sino que centra su demanda en tratar de evidenciar que los descuentos de las ministraciones constituyen una sanción y que esta resulta desproporcional.

63. Al respecto, es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.),¹⁸ de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.
64. **4.** Luego, el demandante aduce que se debieron tomar en cuenta diversos acuerdos y alguna sentencia, respecto a los que transcribe extractos; sin que justifique por qué resultan aplicables o por qué debieron aplicarse en lugar de los aplicados por el organismo público y confirmados por el tribunal electoral local.
65. Con independencia de lo anterior, los agravios relativos a la supuesta omisión de aplicar diversos extractos o apartados de los acuerdos INE/CG459/2018 (considerando 30), INE/CG459/2018 e INE/CG102/2019, INE/CG61/2017 (considerando 21), SUP-REP-136/2015, y SUP-RAP-35/2012; resultan **infundados** por lo siguiente.
66. El agravio relativo a la supuesta no aplicación del acuerdo INE/CG459/2018¹⁹ es **infundado**, ya que el INE al emitir el diverso

¹⁸ Consultable en página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

¹⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O

INE/CG345/2022²⁰, realizó una interpretación de normas del acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior.

67. En el acuerdo INE/CG345/2022 se desahogó una consulta relativa a si la retención a ejecutar respecto de las ministraciones mensuales podía **realizarse respecto de la totalidad del monto de ministración mensual inmediata siguiente, o debían realizarse considerando, de manera análoga a las disposiciones aplicables en materia de cobro de sanciones, un límite porcentual máximo del 50% de sus ministraciones mensuales siguientes, hasta cubrir el monto a reintegrar.**
68. El CG del INE, al interpretar sistemática y teleológicamente el artículo 10²¹ de los lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades **ordinarias y específicas**, señaló que ante el incumplimiento de los partidos políticos de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de **actividades ordinarias y específicas**, y al **no especificarse o limitar cierto porcentaje de la ministración que le sería retenida, la autoridad electoral estaría en posibilidad de retener, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le correspondiera y hasta cubrir el monto íntegro del remanente.**
69. Dicho lo anterior, debe destacarse que el criterio que se aplica a las reducciones de las ministraciones mensuales por no devolver recursos

NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

²⁰ En cumplimiento de las sentencias SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022.

²¹ Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.



no erogados o no comprobados deriva del acuerdo INE/CG345/2022 – confirmado en la apelación SUP-RAP-142/2022–, en donde se armonizaron y/o esclarecieron criterios relativos a retenciones a las ministraciones de financiamiento para actividades ordinarias y específicas y para gastos de campaña.

70. Como se advierte, contrario a lo que sostiene el actor, las disposiciones del acuerdo INE/CG459/2018 sí fueron valoradas por el tribunal local, ya que el CG del INE (INE/CG345/2022) en cumplimiento a un mandato judicial (SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022) realizó una interpretación a una norma²² que no precisaba si era posible retener el 100% de las ministraciones mensuales cuando los partidos no devolvían recursos no ejercidos o no comprobados.
71. Es menester precisar que la interpretación realizada en el acuerdo INE/CG345/2022 fue confirmada por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-142/2022, donde esencialmente sostuvo que las retenciones del 100% resultan constitucionalmente válidas.
72. Tocante a la transcripción del actor, descrita en el párrafo 36 de esta sentencia, debe decirse que esta no ayuda a su pretensión, dado que se trata de un argumento accesorio y sostenido en la sentencia SUP-RAP-758/2017 y no en el acuerdo, cuya aplicación reclama. Además, el criterio relevante del acuerdo es que los partidos se encontraban vinculados a los principios hacendarios y presupuestales por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.

²² Artículo 10 de los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018.

73. Por esta razón, el extracto transcrito resulta inaplicable al caso.
74. Por lo expuesto, es **infundado** el agravio relativo a la omisión de tomar en cuenta las disposiciones del acuerdo INE/CG459/2018.
75. Con relación a los extractos transcritos del artículo 3 de los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG459/2018, es **inoperante** el agravio, pues el actor se limita a transcribir extractos sin señalar qué derecho se afecta ni concretar un planteamiento que posibilite un pronunciamiento al respecto. Además, como ya se explicó, las disposiciones aplicables de dicho acuerdo fueron interpretadas por el CG del INE en el diverso INE/CG345/2022 y aplicadas posteriormente por el tribunal local.
76. El actor considera que el considerando 21, del INE/CG61/2017²³, descrito en el párrafo 40 de esta sentencia, resulta aplicable y benéfico a su pretensión, sin embargo, en su consideración el tribunal fue omiso en tomarlo en cuenta al emitir su fallo.
77. Dicho agravio es **infundado**, dado que el acuerdo aprobó lineamientos para el cobro de sanciones, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del **financiamiento público para gastos de campaña**.
78. Dicho acuerdo es inaplicable, pues en el caso se analizan las disminuciones de ministraciones con motivo del incumplimiento a la

²³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.



obligación de devolver los recursos no ejercidos o no comprobados, previamente destinados para **gastos ordinarios y específicos**. Es decir, no se actualizan las hipótesis de sanciones ni gastos de campaña como se reguló en el acuerdo INE/CG61/2017.

79. En igual sentido, resultan inaplicables los criterios sostenidos en los recursos SUP-REP-136/2015 y SUP-RAP-35/2012. La inaplicabilidad obedece a que en esos medios de impugnación se conoció sobre la **legalidad de sanciones** impuestas como consecuencias de infracciones administrativas, esto con independencia de su confirmación o revocación.
80. En el SUP-REP-136/2015 y acumulados se denunció al Partido Verde Ecologista de México por su campaña denominada “Verde sí cumple”, así como por la transmisión de promocionales denominados “cineminutos” por considerar que vulneraban los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución general.
81. Luego de una cadena impugnativa, la sala regional especializada en el expediente SRE-PSC-14/2015 tuvo acreditada la violación denunciada e impuso una reducción de ministración equivalente a \$7,011,424.56 (siete millones once mil cuatrocientos veinticuatro pesos 56/100 M. N.); la cual fue confirmada por la Sala Superior.
82. En el SUP-RAP-35/2012, el Partido de la Revolución Democrática denunció a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y otros sujetos de derecho por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión. Con posterioridad se acreditaron varias infracciones y se impusieron diversas sanciones pecuniarias.

83. Como se advierte, ninguna de las sentencias invocadas resulta aplicable, dado que se trata de temas diferentes al que se analiza. En aquellos casos se trató de sanciones y en este se trata del cumplimiento a la obligación de devolver los recursos públicos no ejercidos o no comprobados.
84. De igual modo, es **infundado** el agravio relativo a la omisión de considerar el acuerdo CF/006/2020. Se estima así, dado que en dicho acuerdo se dio respuesta a una consulta relacionada con el **cobro de sanciones** cuando se tratase de reducciones de ministración que afectaran al financiamiento público que reciben los partidos políticos.
85. En la consulta se concluyó que la retención máxima que se podía realizar a las ministraciones mensuales del Partido de la Revolución Democrática, por la totalidad de las multas que se le hubieran impuesto dentro de la Resolución INE/CG465/2019, era del 25% (veinticinco por ciento).
86. Tal como se aprecia, el acuerdo de la Comisión de Fiscalización resulta inaplicable, toda vez que es referente a una consulta de un caso específico sobre la forma y cuantía del porcentaje a reducir ante la imposición de multas; temática que resulta diversa al cumplimiento de la obligación de devolver recursos públicos no ejercidos o no comprobados.
87. Finalmente, es **infundado** el agravio relativo a que el tribunal local debió aplicar el acuerdo INE/CG102/2019. En efecto, las consideraciones de este acuerdo son inaplicables, ya que en este se determinaron los remanentes de **financiamiento público de campaña** no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018 que debían reintegrarse.



88. A diferencia de las consideraciones de tal acuerdo, en el caso se analiza el tema relativo a descuentos totales de ministraciones de financiamiento **para gastos ordinarios y gastos específicos** y no remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos.
89. Al resultar **inoperantes e infundados** los agravios, debe **confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017; y, en su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.